

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V – Concepción, (Chile) Enero-Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Fco. Javier Fernandois R. Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R. La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos Pedro Manquilef Vargas Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Oswaldo Labarca Fuentes Crítica de una sentencia de la Corte Su- prema sobre cosa juzgada	1573
Miscelanea Jurídica	1591
Notas Universitarias	1601
Jurisprudencia	1615
Jurisprudencia Extranjera	1669
Leyes y Decretos	1677

Jurisprudencia Extranjera

Dr. Juan Carlos Rocca v. Magdalena Lasarga de Rocca y otras:
COBRO DE HONORARIOS
Salto, Febrero 26 de 1934.

Enriquecimiento sin causa. Acción "in rem verso".
Abogado. Honorarios. Sucesión.

Existe enriquecimiento sin causa y corresponde hacer lugar a la reclamación, cuando en un negocio jurídico se producen las siguientes circunstancias: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo de causalidad entre el enriquecimiento y el hecho que lo creó, y ausencia de derecho en el demandado que le permita conservar el enriquecimiento.

Procede hacer lugar a la acción "in rem verso" cuando un abogado, al observar una liquidación de

impuestos fiscales de la oficina actuaria, obtiene que los demandados paguen una suma menor que la que habrían debido abonar de ser aprobada la liquidación.

INSTANCIA UNICA.

Juzgado L. de Primera Instancia de 2.º Turno de Salto, Uruguay

Visto para sentencia este juicio seguido por Juan Carlos Rocca contra Magdalena Lasarga de Rocca y Delia María, Alicia Nicolasa, Amelia y Rómula María Antonia Rocca, por cobro de honorarios.

Resultando que el doctor Juan Carlos Rocca se presentó a fs. 1 expresando que efectuó la gestión a que se refieren el capítulo IV de su escrito de fs. 594 y siguientes y escrito de fs. 601 del expediente caratulado "Sucesión Magdalena Rocca de Garrasino", y que tuvo por resultado el que se cobrara a los demandados por derechos de herencia \$ 3605.01 menos de lo que hubieran abonado si la liquidación se hubiera efectuado de acuerdo con lo solicitado por el representante legal de aquéllos a fs. 487. — Entiende que debe retribuirse su trabajo en mérito de lo dispuesto en el artículo 1308 del Código Civil. Cita la obra de Demogue titulada "De las obligaciones en ciliación.

La parte demandada (fs. 6 y siguientes) sostiene que no están obligados al pago de los honorarios que reclama el doctor Rocca; — quien constituye su representante en juicio, sólo con él está obligado al pago de honorarios —; el que la oficina Actuarial al liquidar el impuesto tomase el valor asignado por la oficina del Empadronamiento es sólo una suposición; y ello, que constituye la simple probabilidad de un daño no hace nacer la acción de

in-rem-verso. Falta, en el caso de autos un elemento esencial, el enriquecimiento negativo — la realidad del daño — la liquidación hecha sobre los valores de la O. de Empadronamiento y la aprobación judicial de esta liquidación. Se citan a Demogue y Baudry Lacantinerie y Baudem.

A fs. 11 corre agregada el acta de inútil tentativa de conciliación.

El señor Fiscal dictamina a fs. 17 que el demandante debe seguir el procedimiento del juicio ordinario respectivo que determine el derecho invocado.

Considerando que algunos códigos, como el suizo y el japonés, han consagrado concretamente como fuentes de obligaciones el enriquecimiento sin causa; y el alemán lo legisla detallada y minuciosamente. (Poltzer-L'enrichissement sans cause — pág. 171 y siguientes. — Gerota — La théorie de l'enrichissement sans cause dans le Code Civil Allemand).

Nuestra legislación de fondo, como la francesa, a la cual seguimos en esta materia, (artículos 1308 y 1371 respectivamente del Código Civil) únicamente establece un principio general. Frente a un problema como el que se plantea en autos, necesariamente debemos

Cobro de honorarios

1671

recurrir al estudio de la doctrina y jurisprudencia originaria. Se explica, pues, que tanto el actor como la parte demandada, hayan citado comentaristas franceses.

La acción "in rem verso" consagrada en el derecho romano con la denominación de "condictio sine causa" (Vergniaud — *L'enrichissement sans cause* — pág. 2) es negada en un principio, — hasta el año 1870 —, por los Tribunales franceses; es tímidamente admitida más tarde en la doctrina y en la jurisprudencia como una gestión de negocios incompleta en el período comprendido entre 1870 y 1890, en que se nota la influencia de Larombière, Laurent y Demolombe, — siendo ampliamente reconocida después de esa fecha como una fuente distinta de obligaciones, debiéndose reconocer en Sabbé y Aubry y Rau los autores que contribuyeron con su indiscutible autoridad a imponer tal solución. (Vergniaud — obra citada — *Budishtéano* — *De l'enrichissement sans cause*).

Pero con ello no desaparecen las dificultades respecto a esta cuestión, sino que, puede decirse, que con la admisión de la acción es que realmente aparecen. Es necesario, en efecto,

encontrar el fundamento jurídico y establecer las condiciones que debe reunir para que tenga andamio, puntos con respecto a los cuales no existe una concordancia absoluta entre los tratadistas.

A) Con respecto a la naturaleza del enriquecimiento sin causa, hay autores que lo admiten como una gestión de negocios anormal (Laurent-Demolombe); otros lo fundamentan en la equidad (Aubry y Rau, Labbé-Poltzer); — Ripert et Teisserie sostiene la teoría del riesgo (*Qui a créé le risque doit le supporter; qui a créé le profit doit en bénéficier*). Adhiere a esta teoría Stabile de Nucci (*Enriquecimiento sin causa* — página 65). — Planiol (*Traité Élémentaire de Droit Civil* — Todo II — pág. 272) manifiesta que en los cuasi-contratos, el acto inicial que ha ocasionado el enriquecimiento no es ilícito en sí mismo; pero si se tiene en cuenta la persona que recibe el beneficio, se ve que lo obtiene, sin causa y a costa de otro, lo que constituye un hecho ilícito. Y más adelante, en la pág. 337, dice: que si se piensa que lo que se obliga a restituir es el principio, según el cual no es permitido conservar un enriquecimiento sin causa a costa

de otro, se convencerá que esta acción pertenece a la familia de acciones nacidas de hechos ilícitos. Vergniaud se plega a la tesis de Planiol.

En el fondo de las teorías expuestas se agita un elemento que las justifica a todas y es la equidad.

"La acción que sanciona el principio y que se designa tradicionalmente con el nombre de acción de in rem verso reposa sobre la regla de eterna justicia, que no es permitido enriquecerse injustamente a costa de otro". (Baudry Lacantinerie — tomo II — pág. 308).

"Considerando: que no siendo la acción de in rem verso más que la traducción de la equidad, ella no puede autorizar que quien la ejerza obtenga lucro alguno, y si solamente la reintegración de lo gastado en la medida que ello haya enriquecido al demandado y nada más". (Aladio — Sentencias sobre cuestiones civiles — pág. 152).

No es justo el enriquecimiento del patrimonio de un individuo, en perjuicio del patrimonio de otro. Y debe establecerse el equilibrio entre esos dos patrimonios, para usar la expresión de Maury (Tomo II — pág. 387 — Essai sur le

role de la notion d'équivalence en droit civil français), lo que se obtiene con la incorporación del instituto que estudiamos, en la legislación y en la jurisprudencia.

B) En lo que se refiere a las condiciones que debe reunir la acción de enriquecimiento sin causa, existe cierta concordancia entre las indicadas por los tratadistas y las exigidas por los Tribunales: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, una relación o nexo de causalidad entre el enriquecimiento y el hecho que lo creó, y falta de causa o, mejor, ausencia de todo derecho que permita al demandado conservar el enriquecimiento.

Considerando: que la parte actora llevó a cabo una gestión que, según expresa, le da derecho a cobrar honorarios, fundado en el principio que consagra el artículo 1308 del Código Civil que no es otro que la acción de "in rem verso".

Cuando el demandante presentó el escrito de fs. 594; — a pedido del apoderado de los demandados, doctor Juan Giribaldi Heguy (fs. 487, 498 y 502) los inmuebles habían sido tasados por la Oficina de Empadronamiento (fs. 503 vta.) y

Cobro de honorarios

1673

la secretaria de este Juzgado debía efectuar la liquidación del impuesto de herencia. El doctor Rocca obtuvo (apartados III y IV, fs. 594 vto. y escrito de fs. 601, — dictámenes del Ministerio Fiscal de fs. 598 vta. y 604 vta. y resolución judicial de fs. 610) que dispusieran se diera un menor valor a los inmuebles, lo que importó la diferencia que se establece a fs. 1 vta. y 2 de estos autos y con respecto a lo cual la contraparte no establece oposición, y que el actor hace ascender a \$ 3605.01.

a) Evidentemente los herederos se beneficiaron (enriquecimiento) en dicha cantidad que debieron haber abonado en más, de haberse efectuado la liquidación del impuesto de herencia en la forma reiterada como lo había solicitado el representante legal de los mismos. — (El enriquecimiento es todo hecho que provoque una modificación en el patrimonio del demandado. — Vergniaud — pág. 177. — El enriquecimiento puede presentarse bajo las más variadas formas: introducción en el patrimonio de un valor nuevo, inmueble, mueble, cantidad de dinero, mejora de un bien integrante del patrimonio, sea por trabajos materiales, sea por un acto jurídico, por

ejemplo la adquisición de una servidumbre, sea por el aumento de la prenda afectada a la garantía de un crédito; gastos necesarios economizados al demandado, etc. — Budishteano — De l'enrichissement sans cause — págs. 98 y 99).

Es necesario, en el caso de autos, determinar con toda precisión en qué consistió el enriquecimiento. El error cometido por el apoderado de los demandados pudo haber llevado a estos a abonar al Fisco una suma superior que la que correspondía. Aún en ese caso hubiera podido obtener la devolución de lo pagado indebidamente. Por tanto, se beneficiaron: 1.º, en el ahorro de honorarios de abogado que hubiera correspondido gastar en el juicio ulterior por repetición del pago de lo indebido; y 2.º, en la pérdida de intereses que supone las demoras en cobrar del Estado, con cargo a ejercicios anteriores, — como se hubiera cobrado en este caso, — una vez pagado. Pero como no hay que suponer la peor situación para los demandados, sino el que se hubieran dado cuenta a tiempo, antes del pago, — como se apercibió el doctor Rocca —, quedaría eliminado el segundo elemento y el lucro reducido al importe de

la gestión más rápida y más anticipada, o sea a la hecha en el expediente sucesorio. El monto, pues, del enriquecimiento, es el valor de los honorarios de la gestión cuyo pago reclama el doctor Rocca, que es el *minimum* de lo que razonablemente hubieran tenido que desembolsar los demandados para evitar el pago en demasía. En cuanto al argumento de que la oficina se pudo haber dado cuenta del error, es solamente de efecto aparente. Se trataba de un auto consentido por todos los interesados, y que la Oficina debía cumplir, de acuerdo con lo ordenado. Lo previsible es que la oficina, como normalmente lo hace, hubiera cumplido la orden judicial, sin entrar a examinar sus fundamentos. Y el cumplimiento hubiera importado una pérdida para los demandados, motivando una gestión judicial para reponer el error; gestión que hubiera sido, en el mejor de los casos, la misma que hizo el doctor Rocca.

b) El empobrecimiento (*Gerota* — obra citada —, pág. 120) es una disminución del patrimonio, no importa cómo haya ocurrido, sufrido por el demandante y en que no es necesario que el valor sea de

la misma naturaleza e idéntica extensión que aquel del enriquecimiento; y agrega más adelante (pág. 123) el empobrecimiento puede consistir no solamente en una pérdida material sino también en una prestación susceptible de reenumeración y hasta en una abstención.

Demogue (*Des Obligations en général* — tomo III, pág. 236 y siguientes) dice que un simple trabajo o informe utilizados más tarde pueden a veces constituir enriquecimiento para quien lo aprovecha; — que el trabajo profesional puede ser declarado un empobrecimiento suficiente —; y que puede existir acción de *in rem verso* si se ha evitado a otro una pérdida.

En el caso de autos el empobrecimiento lo constituye la gestión realizada, la redacción de los escritos de fs. 594 y 601 y las gestiones para la obtención de la Administración de Rentas del certificado corriente a fs. 501.

c) De autos surge con toda claridad que se aceptó la tesis sostenida por el doctor Rocca para la evaluación de los inmuebles. El señor Fiscal, que se opone a lo solicitado por dicho letrado en su dictamen de fs. 598 vta., rectifica dicho cri-

Cobro de honorarios

1675

terio a fs. 604 vta. Está ampliamente justificado el nexo de causalidad entre la gestión realizada por el doctor Rocca y el beneficio obtenido por los demandados.

No siempre ha exigido la jurisprudencia esa relación de causalidad. Possa (*L'enrichissement sans cause* — pág. 141) la estima innecesaria y hace referencia a una serie de sentencias en que se prescinde de dicho elemento.

d) La parte actora demuestra (fs. 2 vta.) en el curso de su escrito la ausencia de todo derecho, por parte de los demandados, que les permita conservar el enriquecimiento obtenido.

Considerando: que en estas condiciones el sentenciador llega, sin ninguna violencia, a la conclusión de que le asiste a la parte actora, legal y moralmente el derecho de obtener el cobro de sus honorarios por la

gestión realizada. Habiendo efectuado un acto lícito, sin obligación ni intención de hacer liberalidad, a consecuencia del cual mejoró el patrimonio de la parte demandada, y representando ello un trabajo o tarea profesional, el artículo 1308 del Código Civil le da derecho a reclamar y obtener el fruto de su trabajo honesto. No habiendo estimado sus honorarios, corresponde sean establecido por la oficina respectiva, como lo determina el decreto. Ley de 19 de Diciembre de 1933.

Por tales fundamentos, fallo: reconociendo a la parte actora el derecho a percibir honorarios en la gestión realizada y en la forma establecida en esta sentencia; — y una vez ejecutoriada, remítase el expediente a la oficina reguladora a los efectos pertinentes.

J. DIAZ MINTEGUI.